

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

### **AUTO No. 446**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

*Proceso: Divorcio contencioso*  
*Demandante: Dorvey Sánchez Arias.*  
*Causantes: Rubiela Buritica Arias*  
*Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00249-00*

Mediante escrito que antecede la demandada RUBIELA BURITICA ARIAS, a través de apoderado judicial presenta “*recursos ordinarios*” (Sic), en contra de la decisión contenida en el auto 306 de marzo 24 de 2022, pues considera que puede darse lugar a una de las nulidades contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, concretamente la enmarcada en el numeral 8º, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demandada.

Para sustentar su tesis señaló que los actos tendientes a la notificación de su representada fueron enviados al correo [jefesonsanchezb@gmail.com](mailto:jefesonsanchezb@gmail.com), el cual claramente no pertenece a la demandada pues esta tiene habilitada su dirección electrónica para notificaciones como [buriticarubiela23@gmail.com](mailto:buriticarubiela23@gmail.com); de esta última dirección el apoderado recibió el poder con el que interviene.

Señala que el decreto 806 de junio de 2020 no pretendió modificar los procedimientos propensos a la notificación y en este entendido el actor debía dirigir las comunicaciones de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, situación que no se llevó de esta manera.

### **CONSIDERACIONES.**

Desde un estudio temprano de los señalamientos facticos del escrito contentivo del recurso puede colegirse que el mismo se encuentra llamado a prosperar; lo anterior en vista que existe disparidad entre

los correos electrónicos que presuntamente pertenecen a la demandada. En este sentido, el artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 señaló en su inciso segundo la obligación del demandante de declarar bajo juramento la forma como obtuvo la dirección y que esta efectivamente pertenece a quien pretende notificar. Ergo, analizado el escrito introductorio tal requisito brilla por su ausencia, pues si bien se informó una dirección física y una electrónica, lo cierto es que esta última no contiene la forma de su obtención y, la afirmación que esta pertenece a la demandada.

En cuanto al decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, debe el libelista saber que germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios. La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee acogerse debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el parágrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, deviene claro que el demandante intentó practicar la notificación bajo la normatividad del artículo 8º del decreto en cita, lo cual no implica como lo hace ver el recurrente que dicho acto vicie de nulidad la actuación por incumplimiento de las prerrogativas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues tal actuación de notificación es una alternativa, regulada y declarada exequible mediante sentencia C-420 de 2020. Lo que, si da paso a ejercer control de legalidad del artículo 132 del Código General del Proceso, y decretar la nulidad de lo actuando, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem* es la remisión a una dirección diferente de la que ostenta la persona a notificar, en este caso Rubiela Buritica Arias, situación que se traduce en la palmaria indebida notificación de la demanda, y de contera la violación al debido proceso, puesto que la consecuencia fue que al parte demandada no pudo ejercer el derecho de contradicción ni aportar pruebas en su defensa.

Por otro lado, ante el poder otorgado por la demandada a un profesional del derecho para que adelante su defensa en este asunto, se reconocerá su personería y se dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del estatuto procesal, ordenando tenerla notificada por conducta concluyente.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) REVOCAR** el auto 306 del 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**2º) DECLARAR** la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, desde la constancia de notificación, obrante en el numeral 6º del archivo digital, con fecha 01 de febrero de 2022, inclusiva.

**3º) CONSIDERAR** notificada por *conducta concluyente* a la señora RUBIELA BURITICA ARIAS, demandada en el proceso Divorcio contencioso, promovido por el señor DORVEY SANCHEZ ARIAS a través de apoderado judicial.

**4º)** Para computar el término del traslado de la demanda, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**5º) RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.770.125 y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.1365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **RUBIELA BURITICA ARIAS**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

***BERNARDO LOPEZ***  
*Juez*

Firmado Por:

Bernardo Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbcfe450ee6c16ba5b8e5baaea650b298f8f510858d23fdc4ad9094b70556fca**

Documento generado en 02/05/2022 01:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**